

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de noviembre de 1970 por la que se concede la libertad condicional al penado Martín López Cañada, de la Prisión Militar del Castillo de San Julián (Cartagena).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.001 del Código de Justicia Militar, Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916, Reales Ordenes de 12 de enero de 1917 y 30 de agosto de 1929, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, concedo los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que aún le queda por cumplir a partir del día 15 de abril de 1970 al penado Martín López Cañada, que cumple su condena en la Prisión Militar del Castillo de San Julián (Cartagena).

Madrid, 6 de noviembre de 1970.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de noviembre de 1970 por la que se concede a la firma «Textil Codinach, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Textil Codinach, S. A.», de Sabadell (Barcelona), solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Textil Codinach, S. A.», con domicilio en Sabadell (Barcelona), Sol y Padris, 13, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana y fibra acrílica en cable o en hilados por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica, previamente realizadas.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. **Prendas menguadas.**—Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejería. Se computará a efectos contables que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden ciento nueve kilogramos (109 kg.) de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. **Prendas cortadas con o sin borde elástico.**—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo se computará que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar corresponden ciento cuarenta kilogramos de hilados de lana (140 kg.).

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto número 372/1964 y cuadros a él anexo) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. **Prendas mixtas.**—Se consideran incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y, especialmente, aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas. La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio de acuerdo con los escardillos presentados por el interesado.

2.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 16 de junio de 1970 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se haya hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

3.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

4.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de noviembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,510	69,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,597	12,634
1 libra esterlina	166,132	166,632
1 franco suizo	16,118	16,166
100 francos belgas (*)	140,063	140,484
1 marco alemán	19,142	19,199
100 liras italianas	11,163	11,196
1 florin holandés	19,313	19,371
1 corona sueca	13,452	13,492
1 corona danesa	9,281	9,308
1 corona noruega	9,733	9,762
1 marco finlandés	16,661	16,711
100 chelines austríacos	268,861	269,670
100 escudos portugueses	243,132	243,863

* Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.